

382R0701

N° L 80/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 3. 82

**REGLAMENTO (CEE) N° 701/82 DEL CONSEJO****de 25 de marzo de 1982****por el que se establecen las normas generales relativas a las operaciones de destilación de vinos de mesa contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 337/79**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización del mercado vitivinícola (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/81 (<sup>2</sup>) y, en particular, el apartado I de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 337/79 prevé que puedan decidirse operaciones de destilación de vino de mesa en caso de que la aplicación de las medidas de apoyo previstas por el mencionado Reglamento corra el riesgo de no ser eficaz para obtener una recuperación de las cotizaciones;

Considerando que dicho riesgo se presenta actualmente, en particular, para los vinos de mesa tintos, ya que, a pesar de una cosecha abundante para la campaña en curso, las disponibilidades creadas por las existencias procedentes de cosechas anteriores superan ampliamente las necesidades normales de la presente campaña; que, además, las medidas de apoyo ya adoptadas no han llevado a una recuperación sensible de las cotizaciones ni a una reducción suficiente de las cantidades sobrantes;

Considerando que es necesario precisar las condiciones en las que deben desarrollarse las operaciones de destilación; que, en particular, el precio de los vinos destinados a ser destilados no debe constituir un incentivo para la producción de vinos destinados principalmente a tal fin, aunque sí debe ser suficientemente atractivo para que la operación resulte eficaz;

Considerando que el artículo 67 del Acta de Adhesión de 1979 prevé que, en la fijación de los diferentes importes previstos en el marco de la política agrícola común, se tenga en cuenta para Grecia el montante compensatorio «adhesión» en la medida necesaria para el buen funcionamiento de dicha política; que la situación actual del mercado de los vinos de mesa tintos es tal que no procede fijar para las destilaciones efectuadas en Grecia un precio mínimo de compra del cual se reste el montante compensatorio «adhesión»; que parece excluido todo riesgo de desviación del tráfico, debido a la capacidad limitada de destilación en Grecia y a la ausencia de una corriente de expedición hacia dicho país de vinos destinados a la destilación;

Considerando que es necesario conseguir un saneamiento completo del mercado, sin que se supere, sin embargo, la cantidad necesaria para alcanzar dicho objetivo;

Considerando que, para garantizar un control adecuado de las operaciones de destilación, es conveniente someter a los destiladores a un sistema de autorización;

Considerando que procede prever que los productores celebren con los destiladores contratos de entrega sometidos a la autorización del organismo de intervención, con objeto de permitir el control del desarrollo de las operaciones y del cumplimiento de las obligaciones que incumban a las dos partes; que dicho sistema permite, además, seguir mejor los efectos cuantitativos de las destilaciones en el mercado y limitar, en su caso, el volumen de los vinos que puedan ser destilados;

Considerando que, no obstante, se impone una adaptación del sistema de contratos que tenga en cuenta la existencia, por una parte, de productores que tienen la intención de proceder a una operación de destilación por encargo y, por otra parte, de productores que disponen de sus propias instalaciones de destilación; que, en el caso de estos últimos, la ausencia de una obligación contractual hace necesario un análisis oficial de determinados elementos del vino que se va a destilar;

Considerando que es conveniente prever que el precio mínimo garantizado al productor le sea pagado en plazos comparables a los que son de uso normal en las ventas comerciales;

Considerando que el precio de los vinos destinados a destilación no permite una comercialización, en condiciones normales, de los productos obtenidos en virtud de dicha operación; que, para los productos cuyo grado alcohólico sea del 85 % vol o menos existen posibilidades suficientes de comercialización directa por parte del destilador, mientras que para determinados productos cuyo grado alcohólico es del 85 % vol o más no se prevé que vayan a existir tales posibilidades; que, por consiguiente, procede fijar una ayuda que permita la comercialización de los productos de la destilación, previendo no obstante la posibilidad, cuando el vino se transforme en un producto cuyo grado alcohólico sea del 96 % vol o más, de entregar dicho producto al organismo de intervención; que, por consiguiente, procede fijar el precio al que lo recibirá el organismo de intervención y prever que la financiación de dicha operación sea asumida por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA);

(<sup>1</sup>) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 359 de 15. 12. 1981, p. 1.

Considerando que, habida cuenta de las graves dificultades que podrían encontrar los organismos de intervención de ciertos Estados miembros para comercializar el alcohol recibido, parece necesario autorizar a los Estados miembros a que excluyan la recepción del alcohol por parte de sus organismos de intervención; que, por otra parte, es conveniente permitir que los Estados miembros decidan asimismo la recepción de los productos cuyo grado alcohólico sea del 86 % vol o más, si las destilerías de dichos Estados no estuvieren en condiciones de obtener productos cuyo grado alcohólico fuere del 96 % vol;

Considerando que resulta oportuno prever la posibilidad de autorizar a los productores que hayan celebrado un contrato de entrega para que lo rescindan en caso de evolución favorable del mercado;

Considerando que es conveniente, en función de la experiencia adquirida, admitir cierta tolerancia para la cantidad de vino que figure en los contratos de entrega; que, por otra parte, es conveniente prever la posibilidad, en caso fortuito o por razones de fuerza mayor, de pagar la ayuda con arreglo a la cantidad de vino que se haya destilado efectivamente;

Considerando que, para permitir que la medida de destilación cumpla plenamente su objetivo y para que se tenga en cuenta la realidad del mercado de los vinos destinados a destilación, parece oportuno autorizar que dichos vinos puedan ser transformados en vinos alcoholizados, tanto por los destiladores como por los vinicultores;

Considerando que la elaboración de vino alcoholizado se efectúa en las proximidades del lugar de tenencia del vino de mesa, con objeto de limitar los costes de transporte hasta la destilería cuando ésta se encuentre muy alejada; que la autorización para la elaboración de vino alcoholizado en un Estado miembro que no sea aquél en el que se encuentre la bodega del productor no está justificada desde el punto de vista económico y puede plantear graves problemas de control; que, por consiguiente, parece oportuno precisar que la elaboración del vino alcoholizado sólo pueda tener lugar en el país de producción del vino de mesa; que, además, es aconsejable que los Estados miembros puedan limitar los lugares en los que pueda efectuarse la elaboración de vino alcoholizado, con objeto de garantizar las modalidades de control más adecuadas;

Considerando que resulta necesario que un organismo se encargue de aplicar las disposiciones pertinentes en cada Estado miembro interesado;

Considerando que la adición de un indicador al vino destinado a destilación constituye un elemento eficaz de control; que procede precisar que la presencia de dicho indicador no debe impedir la circulación de los mencio-

nados vinos ni de los productos obtenidos a partir de los mismos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Los productores que deseen hacer destilar vinos de mesa de su producción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 337/79 celebrarán contratos de entrega de dichos vinos, en lo sucesivo denominados «contratos», con un destilador autorizado y los presentarán ante el organismo de intervención antes de una fecha que se fijará.

2. Los Estados miembros comunicarán todos los días a la Comisión los datos relativos a las cantidades de vino de mesa que figuren en los contratos que se hayan presentado el día anterior ante el organismo de intervención, desglosados según el color del vino.

3. Si de las comunicaciones mencionadas en el apartado 2 resultare que los contratos presentados ante el organismo de intervención recaen, en la fecha fijada en aplicación del apartado 1, sobre una cantidad total inferior a 6,5 millones de hectólitros pero no superior a 6,25 millones de hectólitros, la Comisión podrá retrasar dicha fecha de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

En tal caso podrá preverse que la fecha última para la presentación de los contratos ante el organismo de intervención sólo se retrase para los contratos relativos exclusivamente a vinos de mesa blancos o exclusivamente a vinos de mesa tintos, con objeto de que la distribución de la cantidad total de vinos de mesa que figure en los contratos se sitúe en torno a 5 millones de hectólitros de vino tinto y a 1,5 millones de hectólitros de vino blanco.

4. Si de las comunicaciones contempladas en el apartado 2 resultare que, antes de la última fecha prevista para la presentación de los contratos ante el organismo de intervención, los contratos presentados recaen sobre una cantidad superior a 6,5 millones de hectólitros, la Comisión decidirá poner fin a la presentación de los mismos.

5. En caso de que la cantidad total de vinos de mesa que figure en los contratos presentados ante los organismos de intervención exceda de 6,5 millones de hectólitros, la Comisión podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79, que la destilación se limite a dicha cantidad. En tal caso, la cantidad que figure en cada contrato se reducirá proporcionalmente hasta el límite de la cantidad mínima mencionada en el apartado 6.

6. Para la aplicación del presente Reglamento, ningún productor podrá hacer destilar una cantidad de vino de mesa inferior a 50 hectólitros.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, el producto procedente de la destilación deberá tener un grado alcohólico de 86 % vol o más, o bien de 85 % vol o menos.

*Artículo 3*

1. Los contratos de entrega solo serán efectivos, con arreglo al presente Reglamento cuando sean autorizados, antes de una fecha que se determinará, por el organismo de intervención del Estado miembro en el que se encuentre el vino en el momento de la celebración del contrato.

2. Cuando la destilación se efectúe en un Estado miembro que no sea aquél en el que se haya autorizado el contrato, el organismo de intervención que lo haya autorizado remitirá una copia al organismo de intervención del primer Estado miembro.

*Artículo 4*

1. Los productores:

- que dispongan de instalaciones de destilación y tengan intención de proceder a la destilación mencionada en el artículo 1
- o
- que tengan intención de proceder a una destilación por encargo en las instalaciones de un destilador autorizado

lo anunciarán antes de una fecha que se determinará al organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la bodega, mediante una declaración de entrega a destilación, en adelante denominada «declaración». Si las instalaciones de destilación se encontraran en otro Estado miembro, los productores lo anunciarán asimismo al organismo de intervención de dicho Estado mediante una copia de la declaración.

2. Con arreglo al presente Reglamento, el contrato mencionado en el apartado 1 del artículo 1 se sustituirá:

- en el caso mencionado en el primer guión del apartado 1, por la declaración,
- en el caso mencionado en el segundo guión del apartado 1, por la declaración, acompañada de un contrato de entrega a destilación por encargo, celebrado entre el productor y el destilador,

3. La declaración mencionada en el apartado 1 sólo surtirá efecto con arreglo al presente Reglamento si hubiere sido autorizada, antes de una fecha que se determinará, por el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se encontrare la bodega del productor.

4. En el caso mencionado en el primer guión del apartado 1, se tomará una muestra del vino destinado a destilación, bajo el control de un organismo oficial del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la bodega del productor, con objeto de proceder a la determinación analítica, por un laboratorio oficial, del grado alcohólico

volumétrico adquirido, de la acidez total, de la acidez volátil y del anhídrido sulfuroso.

El productor remitirá el resultado del referido análisis al organismo de intervención del Estado miembro en el que haya tenido lugar la destilación, acompañado del visto bueno de un organismo oficial.

5. Un representante de un organismo oficial verificará la cantidad de vino destilado y la fecha de destilación.

6. Los productores que hayan presentado una declaración estarán obligados a destilar o a hacer destilar el vino objeto de la misma.

*Artículo 5*

1. El precio mínimo de compra de los vinos de mesa destinados a destilación se fija en:

- 2,42 ECUS por % vol y por hectólitro para los vinos tintos,
- 2,26 ECUS por % vol y por hectólitro para los vinos blancos.

Dichos vinos deberán un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 9,5 % vol.

2. Los precios mencionados en el apartado 1 se aplicarán a la mercancía sin envase, salida explotación del productor.

*Artículo 6*

1. El organismo de intervención pagará una ayuda al destilador por el vino destilado.

Cuando el producto procedente de destilación posea un grado alcohólico del 85 % vol o menos, el importe de la ayuda se fijará en:

- 1,82 ECUS por % vol y por hectólitro para los vinos tintos,
- 1,66 ECUS por % vol y por hectólitro para los vinos blancos.

Cuando el producto procedente de destilación posea un grado alcohólico del 86 % vol o más, el importe de la ayuda se fijará en:

- 1,86 ECUS por % vol y por hectólitro para los vinos tintos,
- 1,70 ECUS por % vol y por hectólitro para los vinos blancos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el organismo de intervención deberá comprar el producto que no se haya beneficiado de la ayuda y le sea ofrecido por el destilador, siempre que el mismo posea un grado alcohólico volumétrico igual o superior al 95 % vol y se ajuste a los criterios analíticos que fije el Estado miembro de que se trate.

No obstante, los Estados miembros podrán prever que sus organismos de intervención deban comprar asimismo el producto que posea un grado alcohólico volumétrico inferior al 96 % vol, pero no inferior al 86 % vol, y que les sea ofrecido por el destilador.

3. El precio que el organismo de intervención debe pagar al destilador será:

a) para el producto, mencionado en el párrafo primero del apartado 2 de:

— 2,87 ECUS por % vol y por hectólitro cuando el producto proceda de la destilación de vino tinto,

— 2,71 ECUS por % vol y por hectólitro cuando el producto proceda de la destilación de vino blanco;

b) para el producto mencionado en el párrafo segundo del apartado 2, el precio mencionado, según el caso, en el primero o en el segundo guión de la letra a), menos en 0,17 ECUS por % vol y por hectólitro.

4. Los Estados miembros podrán prever que el organismo de intervención competente no compré los productos mencionados en el apartado 2.

5. La financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección Garantía, de los gastos contraídos por los organismos de intervención con relación al producto recibido se fijará en:

— 2,12 ECUS por % vol y por hectólitro de producto procedente de la destilación de vino tinto,

— 1,96 ECUS por % vol y por hectólitro de producto procedente de la destilación de vino blanco.

6. Se aplicará el Reglamento (CEE) n° 729/70 a la financiación por el FEOGA mencionada en el apartado 5.

#### Artículo 7

1. El destilador pagará al productor el precio mínimo de compra mencionado en el artículo 5 a más tardar noventa días después de la entrada en destilería:

— de la cantidad total de vino que figure en el contrato, cuando se realice una sola entrega,

— de cada partida de vino, cuando la entrega de vino que figure en el contrato sea escalonada.

2. El organismo de intervención pagará al destilador la ayuda prevista en el apartado 1 del artículo 6 a más tardar noventa días después de que se haya aportado la prueba de que ha sido destilada la cantidad total de vino que figure en el contrato.

El destilador deberá aportar ante el organismo de intervención la prueba de que ha pagado el precio mínimo de compra del vino dentro de los plazos mencionados en el apartado 1. Si no aportare dicha prueba dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de presentación de la prueba contemplada en el párrafo primero, la ayuda pagada se recuperará por el organismo de intervención.

3. El destilador podrá solicitar que se le anticipe un importe igual a la ayuda mencionada en el apartado 1 del artículo 6, siempre que haya prestado una fianza

igual al 110 por 100 del referido importe, a nombre del organismo de intervención. Dicha fianza se prestará en forma de garantía dada por una institución que se ajuste a los criterios fijados por el Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención. El anticipo sólo podrá pagarse con posterioridad a la fecha en la que se haya autorizado el contrato de entrega.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, la fianza mencionada en el párrafo primero sólo se devolverá cuando se aporte, dentro de un plazo que se determinará, la prueba de:

— que se ha destilado la cantidad total de vino que figure en el contrato,

— que se ha pagado al productor el precio mínimo de compra en los plazos previstos en el apartado 1.

En el momento de la devolución de la fianza, el organismo de intervención efectuará los reajustes necesarios para tener en cuenta las tolerancias contempladas en el artículo 9.

4. El precio de compra del producto mencionado en el apartado 2 del artículo 5, entregado por el destilador al organismo de intervención, se pagará por este último al destilador a más tardar noventa días después de la entrega.

El destilador deberá aportar al organismo de intervención la prueba de que ha pagado el precio mínimo de compra del vino en los plazos mencionados en el apartado 1. Si no se aportase dicha prueba dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrega del producto, el organismo de intervención recuperará el importe pagado al destilador.

#### Artículo 8

En caso de que los precios medios de por lo menos el 50 por 100 de las cantidades cotizadas de un tipo de vino de mesa sean superiores al 90 por 100 del precio de activación para dicho tipo de vino, podrá decidirse que los contratos de entrega de los vinos de ese mismo tipo puedan rescindirarse en todo o en parte a instancia del productor.

La rescisión del contrato sólo se autorizará si se reembolsaren las cantidades pagadas por el organismo de intervención.

#### Artículo 9

Para la cantidad de vino efectivamente entregada en destilería, se admitirá una tolerancia del 10 por 100 en relación con la cantidad de vino que figure en los contratos mencionados en el artículo 1, hasta el límite establecido en el apartado 6 del artículo 1.

El organismo de intervención pagará la ayuda prevista en el artículo 6 por la cantidad de vino que se haya destilado efectivamente, hasta el límite de la tolerancia mencionado en el párrafo primero.

*Artículo 10*

Cuando, en caso fortuito o por razones de fuerza mayor, no se pueda destilar todo o parte del vino objeto de un contrato mencionado en el artículo 1, el destilador o el productor informará de ello sin demora:

- al organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren las instalaciones de destilación
- y
- si la bodega del productor se encontrare en otro Estado miembro, al organismo de intervención de dicho Estado.

En los casos mencionados en el párrafo primero, el organismo de intervención pagará la ayuda prevista en el artículo 6 por la cantidad de vino que se haya destilado efectivamente.

*Artículo 11*

El vino destinado a la destilación mencionada en el apartado 1 del artículo 1 podrá ser transformado en vino alcoholizado por el destilador o por un elaborador autorizado que no sea el productor.

En caso de que dicha transformación se haya realizado por el elaborador se aplicarán los artículos 1, 2, 3 y 5 a 10, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

*Artículo 12*

1. En el caso mencionado en el párrafo segundo del artículo 11, los contratos a que se refiere el apartado 1 se celebrarán entre un productor y un elaborador.

2. En dichos contratos constará la obligación para el elaborador:

- a) de comprar la cantidad de vino que en ellos figure y de transformar todo el vino en vino alcoholizado;
- b) de entregar el vino alcoholizado obtenido a un destilador autorizado;
- c) de pagar al productor por lo menos el precio mencionado en el artículo 5.

*Artículo 13*

1. En el caso mencionado en el párrafo segundo del artículo 11, la elaboración del vino alcoholizado sólo podrá tener lugar en el territorio del Estado miembro en el que se encuentre la bodega del productor y dentro del plazo que se determine.

2. La elaboración del vino alcoholizado mencionada en el apartado 1 se efectuará bajo el control oficial. A tal fin:

- en el documento o documentos y en el registro o registros previstos en aplicación del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 337/79 figurará el aumento del grado alcohólico volumétrico adquirido, expresado

en % vol, indicando el grado correspondiente antes y después de la adición del destilado al vino,

- antes de la transformación en vino alcoholizado, se tomará una muestra, bajo el control de un organismo oficial, para la determinación analítica del grado alcohólico volumétrico adquirido por un laboratorio oficial o un laboratorio que funcione bajo control oficial. Se remitirán dos boletines de dicho análisis al elaborador del vino alcoholizado, quien enviará uno de ellos al organismo de intervención del Estado miembro en el que se haya elaborado el vino alcoholizado.

3. Los Estados miembros podrán limitar los lugares en los que pueda efectuarse la elaboración del vino alcoholizado, en la medida en que semejante limitación resulte necesaria para garantizar las modalidades de control más adecuadas.

*Artículo 14*

En el caso contemplado en el párrafo segundo del artículo 11, el precio mencionado en el artículo 5 se pagará por el elaborador cuando la cantidad total de vino que figure en el contrato haya entrado en sus instalaciones.

*Artículo 15*

En el caso contemplado en el párrafo segundo del artículo 11, la destilación del vino alcoholizado tendrá lugar antes de una fecha que se determinará. Mediante la destilación del vino alcoholizado sólo podrá obtenerse un producto cuyo grado alcohólico volumétrico sea del 85 % vol o menos.

*Artículo 16*

1. El organismo de intervención del Estado miembro en el que se haya elaborado el vino alcoholizado pagará al elaborador el importe mencionado en el apartado 1 del artículo 6, de acuerdo con las modalidades previstas en los apartados 2 o 3 del artículo 7.

2. La ayuda se calculará por hectolitro y por % vol de alcohol adquirido del vino antes de la transformación en vino alcoholizado.

3. La tolerancia mencionada en el artículo 9 se aplicará a las cantidades de vino de mesa entregadas en las instalaciones del elaborador.

La ayuda se pagará por la cantidad de vino de mesa que, después de su transformación en vino alcoholizado, se haya destilado efectivamente.

*Artículo 17*

Con arreglo al presente Reglamento, se considerará destilador autorizado al destilador que figure en una lista elaborada por las autoridades competentes de los Estados miembros.

La persona por cuya cuenta se efectúe la destilación quedará asimilada al destilador mencionado en el párrafo primero.

Dicha destilación deberá efectuarse por un destilador autorizado.

Con arreglo al presente Reglamento, se considerará elaborador autorizado al elaborador que figure en una lista que establecerán los Estados miembros.

La autoridad competente podrá retirar la autorización al destilador o elaborador que incumpla las obligaciones que le correspondan en virtud de las disposiciones comunitarias.

#### *Artículo 18*

1. Los organismos de intervención encargados de la aplicación del presente Reglamento serán los designados por los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 343/79.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 del artículo 3, 3 del artículo 4 y 1 del artículo 16, el organismo de intervención competente será el del Estado miembro en cuyo territorio tuviere lugar la destilación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1982.

#### *Artículo 19*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Reglamento y, en particular, las medidas de control que impidan que el vino de mesa se desvíe de su destino de destilación. Los Estados miembros podrán prever, a tal fin, el uso de un indicador.

Los Estados miembros no podrán obstaculizar, a causa de la presencia de un indicador, la circulación en su territorio de un vino de mesa destinado a destilación ni de los productos destilados obtenidos a partir de dicho vino.

#### *Artículo 20*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TINDEMANS